



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ** contra **MARTHA LILIANA VARGAS BELTRAN y ELKIN FAVIAN SUAREZ AMAYA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del primero (01) de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la parte demandada fue notificada personalmente del líbello en los siguientes términos:

- En cuanto a la encartada **Martha Liliana Vargas Beltrán**, conforme el procedimiento demarcado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo a la dirección electrónica de la ejecutada, los documentos pertinentes, envió que fuere recibido el 23 de febrero de 2021, conforme se extrae de la respectiva constancia de entrega¹, principiando a contabilizarse el término del traslado de la demanda el 01 de marzo de 2021.
- Respecto del demandado **Elkin Favian Suarez Amaya** fue notificado por conducta concluyente a partir del 15 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en auto del 13 de agosto avante.

Encontrándose vencido en cada caso, el término del traslado de la demanda sin que los encartados, esgrimieran manifestación o medio de defensa alguno.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

¹ Véase PDF [“29ConstanciaEnvíoNotificaciónPersonalArt8Decreto806de2020MLVB”](#)

De otro lado, previamente a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto del poder allegado por la estudiante Tatiana Monroy Celis adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, se le requerirá a la precitada a efectos de que allegue la prueba que acredite que el mandato en cuestión fue conferido por la demandada **Martha Liliana Vargas Beltrán**, mediante mensaje de datos conforme los parámetros art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto se echa de menos dentro de los anexos adosados a dicho documento, destacando que si bien dicha norma no exige literal o exegéticamente la evidencia de la que se habla, también es cierto que la habilitación de otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, esto es, con la sola antefirma, establecida en dicha norma, en contraposición del requisito de nota de presentación personal establecida por el art. 74 del C.G.P, conlleva a la necesidad de exigir por parte del operador judicial la evidencia del origen de la autoría del documento que se pretende hacer valer como mandato, que para el caso de la norma excepcional corresponde al pantallazo del mensaje, o dicho en otras palabras pero para significar lo mismo, la evidencia de conferimiento por correo electrónico, sustituye la nota de presentación personal exigida por el ordenamiento procesal ordinario, lo que hace necesaria su exigencia.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 01 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$317.900) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: **REQUERIR** a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, **Tatiana Monroy Celis**, para que allegue al expediente la prueba que acredite que el mandato suscrito por la demandada **Martha Liliana Vargas Beltrán** fue conferido mediante mensaje de datos conforme los parámetros art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo descrito en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b132b3594868bcc68fe0fedd7629ce5e9bf08445ae55fc99b42686b29514715

Documento generado en 27/09/2021 03:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.116 del 28 de septiembre de 2021.